



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA

Planeta Rica, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el rechazo de la presente demanda una vez vencido en silencio el término concedido para subsanar.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte solicitante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
JUEZ

DMCP

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc3ec3bf374abfa21d08a94fdb699c826ee56faaa956b92a59c0f08786de8**

Documento generado en 22/12/2023 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –
CÓRDOBA**

Planeta Rica, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consenso instaurado mediante apoderado judicial por los señores Walfredo Rafael Estrada Pineda y Yuris Yanet Llorente Pereira.

TRÁMITE SURTIDO

Walfredo Rafael Estrada Pineda identificado con cédula de ciudadanía No 15.668.251 y Yuris Yanet Llorente Pereira identificada con cédula de ciudadanía de cédula No 50.870.860, cónyuges entre sí, debidamente representados solicitaron la disolución de su vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida en auto adiado 4 de diciembre del año que concurre, verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P.

Se le imprimió el trámite estatuido a los asuntos de jurisdicción voluntaria acorde a lo contemplado en el artículo 577 ss de la misma obra procesal, dado su carácter consensual.

Advierte el despacho que, en atención a las pruebas aportadas, se trata de una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado el treinta (30) de junio de dos mil uno (2001), conforme a lo estipulado en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 03886613, debidamente inscrito.

Encontrándose debidamente ejecutoriado el admisorio de la demanda procede el despacho a dictar sentencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Registro Civil de Matrimonio de los esposos

Registro civil de nacimiento de los esposos

Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los esposos

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sustentan las pretensiones expuestas son las siguientes:

Walfredo Rafael Estrada Pineda y Yuris Yanet Llorente Pereira contrajeron matrimonio religioso, el día treinta (30) de junio de dos mil uno (2001), debidamente registrado en la oficina de la Registraduría de Planeta Rica con indicativo serial 03886613.

No se pactaron capitulaciones matrimoniales.

No existen hijos menores de edad.

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO

RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00123-00

Los esposos de mutuo consenso decidieron solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

Dentro de la sociedad conyugal no existen bienes a liquidar.

Los cónyuges acuerdan habitar en residencias separadas y subsistir cada uno por sus propios medios.

Acuerdan responder solidariamente frente a presuntos acreedores y terceros respecto de la sociedad conyugal, que existieren previo a la sentencia de divorcio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos legales que sustenten la pretensión tendiente a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges solicitantes, así como las decisiones que consecuentemente se derivan de dicha decisión?

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil contempla al tenor literal *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

De conformidad con los artículos 176 ss del Código Civil, el matrimonio conlleva la obligación entre los cónyuges de socorrerse, brindarse ayuda mutua, cohabitar y, por tanto, deberes de fidelidad, socorro, vida común familiar y de fijar residencia de común acuerdo, la inobservancia de cualquiera de estos deberes es causal de divorcio o separación de cuerpos.

Por otra parte, el artículo 154 del mismo código contempla como causal novena de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial manifestando su voluntad ante juez competente, por lo que el consentimiento expreso de los esposos es un prerequisite para la procedencia de dicha solicitud.

Frente a la causal de mutuo consenso para obtener el divorcio es intrascendente la culpa, por su naturaleza, el juez omitirá establecer o cuestionar las condiciones determinantes o causa que originó el deseo de divorciarse, pues basta el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la solicitud contenida del consentimiento expreso de los cónyuges, como así lo contempla la referida norma.

Señalado lo anterior, encontrándose demostrado en legal forma el vínculo matrimonial establecido entre los aquí solicitantes y establecida plenamente su voluntad de solicitar el divorcio invocada la causal en mención, este despacho encuentra procedente aceptar el consenso manifestado y decretar así el divorcio entre los solicitantes.

Así las cosas, la causal alegada por los cónyuges Walfredo Rafael Estrada Pineda y Yuris Yanet Llorente Pereira, está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley, por tanto, procede el despacho a dictar sentencia conforme a los documentos anexos a la demanda sin necesidad de la práctica de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día treinta (30) de junio de dos mil uno (2001), el cual fue registrado en la Registraduría Nacional del estado Civil de este municipio, bajo el indicativo serial número 03886613, entre los señores Walfredo Rafael Estrada Pineda identificado con cédula de ciudadanía No

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO

RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00123-00

15.668.251 y Yuris Yanet Llorente Pereira identificada con cédula de ciudadanía de cédula No 50.870.860, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Inscribir esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Ofíciase.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

CUARTO: Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Expedir copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

DMCP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a210dfcc880e8bd0d9eec802ca634859c6c157c133c84ca63b45af116efbba2**

Documento generado en 22/12/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consenso instaurado mediante apoderado judicial por los señores David Enrique Ricardo Hernández y Luz Estela Cárdenas Lozano

TRÁMITE SURTIDO

David Enrique Ricardo Hernández identificado con cédula de ciudadanía No 1.066.744.057 y Luz Estela Cárdenas Lozano identificada con cédula de ciudadanía de cédula No 1.066.747.689, cónyuges entre sí, debidamente representados solicitaron la disolución de su vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida en auto adiado 4 de diciembre del año que concurre, verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P.

Se le imprimió el trámite estatuido a los asuntos de jurisdicción voluntaria acorde a lo contemplado en el artículo 577 ss de la misma obra procesal, dado su carácter consensual.

Advierte el despacho que, en atención a las pruebas aportadas, se trata de una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado el veintitrés (23) de septiembre de 2016, conforme a lo estipulado en el registro civil de matrimonio con 6253014, debidamente inscrito mediante escritura de protocolización No 870.

Encontrándose debidamente ejecutoriado el admisorio de la demanda procede el despacho a dictar sentencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Registro Civil de Matrimonio de los esposos

Registro civil de nacimiento de los esposos

Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los esposos

Registros civiles de nacimiento de los menores Sara Belén Ricardo Cárdenas y Alex David Ricardo Cárdenas.

Acta de conciliación de alimentos de los menores Sara Belén Ricardo Cárdenas y Alex David Ricardo Cárdenas.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sustentan las pretensiones expuestas son las siguientes:

David Enrique Ricardo Hernández y Luz Estela Cárdenas Lozano contrajeron matrimonio religioso, el día veintitrés (23) de septiembre de 2016, debidamente registrado en la Notaría Única de Planeta Rica con indicativo serial 6253014, mediante escritura de protocolización No 870.

No se pactaron capitulaciones matrimoniales.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos menores: Sara Belén Ricardo Cárdenas y Alex David Ricardo Cárdenas.

Los esposos de mutuo acuerdo acudieron al centro zonal 3 Comisaria de Familia del municipio de Planeta Rica para fijar la cuota alimentaria y regular las visitas de sus hijos menores.

Los esposos de mutuo consenso decidieron solicitar el divorcio de matrimonio civil.

Dentro de la sociedad conyugal no existen bienes a liquidar.

Los cónyuges acuerdan habitar en residencias separadas y subsistir cada uno por sus propios medios.

Acuerdan responder solidariamente frente a presuntos acreedores y terceros respecto de la sociedad conyugal, que existieren previo a la sentencia de divorcio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos legales que sustenten la pretensión tendiente a que se declare el divorcio del matrimonio de los cónyuges solicitantes, así como las decisiones que consecuentemente se derivan de dicha decisión?

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil contempla al tenor literal *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

De conformidad con los artículos 176 ss del Código Civil, el matrimonio conlleva la obligación entre los cónyuges de socorrerse, brindarse ayuda mutua, cohabitar y, por tanto, deberes de fidelidad, socorro, vida común familiar y de fijar residencia de común acuerdo, la inobservancia de cualquiera de estos deberes es causal de divorcio o separación de cuerpos.

Por otra parte, el artículo 154 del mismo código contempla como causal novena de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial manifestando su voluntad ante juez competente, por lo que el consentimiento expreso de los esposos es un prerequisite para la procedencia de dicha solicitud.

Frente a la causal de mutuo consenso para obtener el divorcio es intrascendente la culpa, por su naturaleza, el juez omitirá establecer o cuestionar las condiciones determinantes o causa que originó el deseo de divorciarse, pues basta el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la solicitud contenida del consentimiento expreso de los cónyuges, como así lo contempla la referida norma.

Señalado lo anterior, encontrándose demostrado en legal forma el vínculo matrimonial establecido entre los aquí solicitantes y establecida plenamente su voluntad de solicitar el divorcio invocada la causal en mención, este despacho encuentra procedente aceptar el consenso manifestado y decretar así el divorcio entre los solicitantes.

Así las cosas, la causal alegada por los cónyuges David Enrique Ricardo Hernández y Luz Estela Cárdenas Lozano, está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley, por tanto, procede el despacho a dictar sentencia conforme a los documentos anexos a la demanda sin necesidad de la práctica de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el divorcio del matrimonio celebrado el día veintitrés (23) de septiembre de 2016, el cual fue registrado en la Notaría Única del círculo de Planeta Rica Córdoba, bajo el indicativo serial número 6253014, y con escritura de protocolización No 870, entre los señores David Enrique Ricardo Hernández identificado con cédula de ciudadanía No 1.066.744.057 y Luz Estela Cárdenas Lozano identificada con cédula de ciudadanía de cédula No 1.066.747.689, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Inscribir esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Ofíciase.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

CUARTO: Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Expedir copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

DMCP

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b890d8f5bfd75ec34a80f58ffe39cc457faf376b0d785fee98b3cd24b814683**

Documento generado en 22/12/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>